



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20268150412705 DEL 15/05/2026 15:35:51
Expediente No. 2024815420300476E**

Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20235292132252 del 13 de junio de 2023, el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO NEIRA DIAZ usuario(a) de la cuenta contrato No. 11137949, quien interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. S-2023-128725 del 05 de junio de 2023 proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. 899999094-1.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. El(a) señor(a) CARLOS ALBERTO NEIRA DIAZ a través de radicado No. SSPD 20235292132252 del 13 de junio de 2023, interpuso recurso de queja ante esta Superintendencia.
2. Esta Superintendencia, actuando de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la empresa con oficios Nos. SSPD 20248150880611 del 14 de marzo de 2024, para que allegara la totalidad del expediente.
3. La empresa, no dio respuesta al requerimiento realizado por la Entidad.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

III. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., le informa al usuario que es improcedente interponer recursos en contra de la decisión 3121001-S-2023-104689 del 11 de mayo de 2023, decisión en la cual se concedió el recurso subsidiario de apelación en espera de que sea resuelto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El(a) Señor(a) CARLOS ALBERTO NEIRA DÍAZ, manifiesta que interpone el recurso de queja por cuanto no está de acuerdo con la respuesta emitida por la empresa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de queja se halla instituido como medio para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado¹. Este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante funcionario competente en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar². Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación³.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 154⁴ y 159⁵, otorga competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

La doctrina define el recurso de queja como la vía procesal a través de la cual el recurrente persigue la concesión del recurso de apelación, que ha sido previamente rechazado por el funcionario de primera instancia. En ese contexto el alcance de la decisión que se profiere al resolverse un recurso de queja, se limita a la verificación de si la decisión del A-quo, en el sentido de denegar la concesión del recurso de apelación se encuentra ajustada o no a derecho, es decir, en el recurso de queja no se analiza de fondo las pretensiones del usuario, pues con fundamento en la Ley, a través de la autoridad administrativa competente únicamente se establece si es

¹Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de abril de 1197, radicación No 6466 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²Corte constitucional, Sentencia T-433/00 de 14 de abril de 2000, expediente T-253.719 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³Concejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 4 de mayo de 1994, radicación No 018, M.P. Jaime Abella Zárate.

⁴ "ARTICULO 154.- De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

(...)El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

(...) . La apelación se presentará ante la superintendencia."

⁵"ARTICULO 159.- (...). El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante el gerente o el representante legal de la empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidiario de apelación que haya sido rechazado en primera instancia.

El numeral 29 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1.994, modificado por la Ley 689 de 2001; y los Artículos 154 y 159 Ibídem, otorgan competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria al de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos al resolver sus peticiones, quejas, reclamaciones o recursos.

El Capítulo VI del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los recursos que proceden contra los actos administrativos; y el Artículo 74 establece que, por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“...2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Es así que, siendo de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo dispuesto en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, normas éstas que, por su carácter especial y según lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en principio son de aplicación preferente respecto de aquellas de carácter general, como lo son, entre otras, las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en materia de recursos de reposición y en subsidio apelación presentada por los usuarios debe seguirse lo señalado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que sólo proceden los recursos (de reposición y en subsidio apelación) contra “**ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa**”.

Una vez analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente virtual, se tiene que no se encuentra probada la causal de rechazo de los recursos interpuestos por el(a) usuario(a).

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Entidad requirió a la empresa prestadora para que allegara el expediente del usuario(a), mediante comunicación No. 20248150880611 del 14 de marzo de 2024; no obstante, la empresa no dio respuesta a dicho requerimiento ni allegó documentación alguna. En consecuencia, advierte esta Dirección Territorial que, ante la ausencia total de material probatorio, no es posible verificar las actuaciones surtidas por la prestadora ni las razones que sustentan el rechazo de los recursos interpuestos por el usuario(a).

Ahora bien, de conformidad con el documento aportado por el usuario(a), la empresa rechazó los recursos señalando que resultaban improcedentes frente a la decisión No. 3121001-S-2023-104689 del 11 de mayo de 2023, por cuanto en dicha actuación ya se habría concedido el recurso subsidiario de apelación.

Sin embargo, revisado el Sistema de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se evidencia que respecto de la citada decisión existe un recurso de apelación pendiente de resolver, el cual no ha sido decidido a la fecha. No obstante, debido a que la empresa no atendió el requerimiento efectuado por esta Entidad, no es posible corroborar las circunstancias en las cuales se surtió el trámite al interior de la prestadora, ni verificar el sustento fáctico y jurídico del rechazo comunicado al usuario(a).

Así las cosas, ante la falta de respuesta al requerimiento y la ausencia de pruebas que respalden la decisión empresarial, este Despacho no encuentra probada la causal de rechazo expuesta por el prestador, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; por lo cual el recurso de queja deberá ser declarado procedente.

Finalmente, respecto de los argumentos del recurso, es preciso señalar que el recurso de queja no está llamado a resolver de fondo la controversia planteada, sino que se circunscribe a establecer si resulta procedente o no el recurso de apelación que fue rechazado por la empresa, siendo el estudio de fondo materia de dicho recurso en caso de ser concedido.

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a declarar PROCEDENTE el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión empresarial No. S-2023-128725 del 05 de junio de 2023, por el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO NEIRA DÍAZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el recurso de queja instaurado por el usuario CARLOS ALBERTO NEIRA DÍAZ en contra de la decisión empresarial No. S-2023-128725 del 05 de junio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa remitir a esta Superintendencia el expediente completo para el trámite del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO NEIRA DÍAZ, identificado(a) plenamente en el expediente, quien puede ser citado a la dirección calle 144 # 129 - 17 bloque 18 apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico cardonawillian11@gmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones.sspd@acueducto.com.co, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALIA AMPARO DELGADO YARA
Directora Territorial Centro (E)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 y modificada parcialmente mediante resolución 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020.

Proyectó: María Paula Trujillo López – Contratista, Grupo REQ y Cumplimientos.

Revisó: María Isabel Torres Cabrera – Contratista - DTC - Grupo REQ y Cumplimientos.